

Constancia Secretarial.

Cali, 28 de junio de 2.021

A Despacho de la señora Juez, el presente asunto para decidir de Fondo, toda vez que la entidad demandada contestó la demanda sin formular excepciones de mérito y previas. Provea Usted.

**Karol Brigitt Suarez Gómez**  
**Secretaria**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio No. 682

Radicación	76001-33-33-016-2018-00200-01
Medio de control	Ejecutivo Correspondencia Juzgado: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Demandante	Humberto García Muñoz colsultoreslegalgroup@gmail.com.
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fomag. procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución.

Al no existir causal de nulidad que afecte la validez de lo actuado dentro del presente proceso, corresponde al Despacho proferir decisión de fondo en el *sub-judice*.

**I. ANTECEDENTES**

1.1. El señor **Humberto García Muñoz**, a través de apoderado judicial, solicitó que se libraré auto de mandamiento de pago contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fomag**, por la obligación contenida en la Sentencia No. 128 de junio 23 de 2016<sup>1</sup> dictada por el Tribunal Administrativo del Valle, que confirmo la sentencia No. 245 del 04 de diciembre de 2013<sup>2</sup>, dictada por este Despacho judicial, por medio de la cual se ordenó la reliquidación de la pensión de vejez del ejecutante, que en su parte resolutive señaló:

“(…)

**SEGUNDO:** CONDENASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, a reliquidar la pensión de jubilación del señor HUMBERTO GARCIA MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.985.874 de Cali (V) de conformidad a lo dispuesto en las leyes 33 y 62 de 1985, con base en el 75% sobre el sueldo promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, incluyendo además de los ya reconocidos, todos los factores salariales, tales como horas extras, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad 1er semestre y prima de navidad 2do semestre. Así mismo en el evento de no haberse pagado la totalidad de los aportes de ley, la

1 Folios 3 a 15 lb.

2 Fls. 18-27 c-1.

*demandada deberá realizar las compensaciones a que haya lugar al momento de pagar las mesadas correspondientes.*

**TERCERO:** ORDENASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, a reconocer y pagar en favor del señor HUMBERETO (sic) GARCIA MUÑOZ, las diferencias que resulten entre la pensión ya reconocida y la que produzca en el momento en que se practique la correspondiente reliquidación, para lo cual deberán tenerse en cuenta los aumentos que se hubieren producido durante ese lapso, al igual que mesadas adicionales de junio y diciembre, si ello, hubiere lugar.  
(...)"

1.2. Con la demanda se acompañó como título ejecutivo, copias de los fallos aludidos, los que se encuentran debidamente ejecutoriados y copia de la Resolución N° 0195 del 22 de junio de 2017, originaria de la Secretaría de Educación Municipal de Jamundí Valle, mediante la cual dio cumplimiento a la Sentencia N° 245 del 4 de diciembre de 2013, confirmada por la Sentencia N° 128 del 23 de junio de 2016 del Tribunal Contencioso Administrativo, que ordenó reliquidar la pensión de jubilación con inclusión de todos los factores salariales devengados por el demandante en su último año de servicios, a partir del 17 de septiembre de 2005.

1.3. Mediante auto interlocutorio No. 525 del 24 de agosto de 2018, se dictó mandamiento de pago a favor del señor Humberto García Muñoz, y a cargo de la entidad demandada, por las sumas de dinero derivada de la sentencia referida.

1.5. El fallo cuyo cumplimiento se exige a través del presente medio de control, se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 104, 297 numeral 3 del CPACA<sup>3</sup>, en concordancia con el artículo 422 del CGP, ya que contiene una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

## **2. Hechos.**

2.1. Que el señor Humberto García Muñoz, solicitó a la entidad ejecutada a través de la Secretaría de Educación del Departamento del Valle, el ajuste de la pensión de jubilación reconocida mediante Resolución N° 0165 del 25 de enero de 2007, en razón a que en la liquidación inicial no se incluyeron demás factores salariales devengados en su último año de servicio.

2.2. Ante la negativa de la entidad demandada en reajustar la pensión de jubilación, se profirió la Sentencia N° 245 del 4 de diciembre de 2013, dictada por éste despacho judicial, quien condenó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a reajustar la pensión de jubilación con inclusión de todos los factores salariales devengado por el demandante en su último año de servicios, esto es, a partir del 17 de septiembre de 2005, fecha en la cual cumplió su status de jubilado, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle, mediante Sentencia N° 128 del 23 de junio de 2016.

---

<sup>3</sup> "Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante la cuales se condene a una entidad pública al pago de suma dinerarias..."

2.3. Que el día 2 de noviembre de 2016, se radico en la Secretaría de Educación del Municipio de Jamundí derecho de petición solicitando el cumplimiento de las sentencias aludidas, por tal razón la Secretaria de Educación de Jamundí Valle, profirió la Resolución N° 0195 del 22 de junio de 2017, reliquidando la pensión de jubilación del ejecutante a partir del 17 de septiembre de 2005 y reconoció la suma de \$ 103.596.633, discriminados de la siguiente manera:

DIFERENCIA DE MESADAS ATRASADAS	\$70.762.543
INDEXACION	\$17.111.460
INTERESES MORATORIOS	<u>\$15.722.630</u>
	\$103.596.633

2.4. Que el 31 de marzo de 2018, la Nación – Ministerio de Educación Nacional—Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Fidupervisora S.A., hizo un pago parcial de \$75.404.477, quedando un saldo pendiente de \$28.192.156,00.

### **3. Pretensiones:**

3.1. Solicito librar orden de pago a favor del demandante y a cargo de la entidad ejecutada Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la suma de \$28.192.156,00 por concepto de excedente del valor reconocido en la Resolución N° 0195 del 22 de junio de 2017, originaria de la Secretaría de Educación Municipal de Jamundí Valle, mediante la cual dio cumplimiento a la Sentencia N° 245 del 4 de diciembre de 2013, confirmada por la Sentencia N° 128 del 23 de junio de 2016 del Tribunal Contencioso Administrativo.

3.2. Por la Indexación e intereses moratorios que se causen en este proceso ejecutivo y hasta el tiempo en que se haga efectivo el correspondiente pago ya que al restablecerse el derecho trae consigo efectos y consecuencias jurídicas implícitas que afectan la pensión de jubilación de mi representado.

3.3. Por las costas y agencias de derecho del presente proceso a la entidad demandada.

### **4. Actuación del Juzgado.**

4.1. La demanda correspondió a éste despacho judicial, en razón al factor de conexidad establecido en el artículo 156 numeral 9 del CPACA. El 26 de julio de 2018<sup>4</sup>, por auto del 24 de agosto de ese mismo año, se dictó auto de mandamiento de pago<sup>5</sup>.

4.2. La entidad demandada fue notificada en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA y 612 del CGP el 22 de agosto de 2019<sup>6</sup>.

4.3. Durante el término de notificación la entidad demandada, no contesto la demanda, por tanto, el auto de mandamiento de pago se encuentra debidamente ejecutoriado.

## **II. CONSIDERACIONES:**

2.1. El Artículo 440 del CGP, dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y

4 Folio 1 a 50 c-1.

5 Folios 54-55 lb.

6 Folio 56 lb.

el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o *“seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

2.2. En el *sub –judice*, advierte el Despacho, que la entidad ejecutada fue notificada en debida forma el día 11 de febrero del año en curso (Fls. 60-62 c-1), durante el término de traslado para contestar la demanda y formular excepciones guardó absoluto silencio.

Por lo tanto, se debe proceder conforme al artículo 440 Inciso 2º del CGP, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución, y disponer la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 *ibídem*.

2.3. Se condenará en costas y agencias en derecho a la entidad ejecutada por la suma que resulte de la liquidación que se adelantará por Secretaría del Juzgado, en los términos establecidos en el numeral 1º del artículo 365 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Ordénese seguir adelante con la ejecución de acuerdo con el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente proceso.

**SEGUNDO:** Condénese en costas y agencias en derecho a la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la suma que resulte de la liquidación que se adelantará por Secretaría del Juzgado, todo de conformidad con el artículo 365, y demás normas concordantes del CGP, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito conforme al numeral 1 del artículo 446 del CGP. Si no lo hacen, se procederá de acuerdo al numeral 4º de la misma norma.

**CUARTO:** La presente decisión, deberá ser notificada conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080/21 y copia de la providencia, se enviará a las partes, para lo de su cargo.

**QUINTO:** Se advierte a las partes que conforme al artículo 306 *ibídem* en concordancia con el Artículo 440 Inciso 2 del CGP, contra el presente auto no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE,**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO**

**JUEZ**

**JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14e0fe03aca30e67c5604c010788449ec56e5b4d050a829485b79826457b04a2**

Documento generado en 29/06/2021 09:15:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Auto No. 683**

PROCESO : 76-001-33-33-016-2020-00094-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (L)  
DEMANDANTE : JOSE ANDRE ALZATE CAICEDO  
DEMANDADO : LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
REF : ACEPTA DESISTIMIENTO

Encontrándose el proceso corriendo traslado para alegar de conclusión, el apoderado de la parte demandante allegó vía email que fue enviado también a la parte demandada, memorial mediante el cual solicita se acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Entra al Despacho el presente proceso para efectos de decidir la solicitud de desistimiento de las pretensiones realizado por el apoderado de la parte actora, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El artículo 314, de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., señala que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, el desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

En el presente asunto, el señor JOSE ANDRE ALZATE CAICEDO, otorgó poder especial a su apoderado<sup>2</sup>, facultándolo para desistir de las pretensiones de la demanda, y como quiera que cumple los requisitos legales entre ellas que la misma se realizó antes de proferirse sentencia, por lo tanto, el Despacho accederá a dicha solicitud.

De otra parte, el inciso 3 del artículo 316 del C.G.P., señala que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió.

Sin embargo, el artículo 365 del ibídem, señala las reglas para la determinación de la condena en costas, así:

“1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

[...]

**“8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.**

“9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.” (Se destaca)

---

<sup>1</sup> En adelante CGP.

<sup>2</sup> Ver folio 16 del archivo en pdf “02DemandaAnexos”.

Respecto a la condena en costas de que trata el Código General del Proceso, la Corte Constitucional, ha señalado lo siguiente:

“La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365 . Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366 , se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra”. (Subraya la Sala)

En consideración a lo anterior y revisado el expediente el despacho se abstendrá de condenar en costas, toda vez que en el expediente no aparece que se causaron.

Por lo expuesto, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO.- DAR POR TERMINADO** el proceso promovido por JOSE ANDRE ALZATE CAICEDO Contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** En firme este proveído, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la demandante, previo **desglose**.

**CUARTO.-** De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones de rigor.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a las partes, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**

HRM

**Juez**

**Firmado Por:**

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO  
JUEZ**

**JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e30eb2f05f3bc95a6926104267daa509264f9255cf46e18d66f7466475de39f**

Documento generado en 29/06/2021 09:37:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**